

Capitan General de Cataluña, respecto al otorgamiento de la escritura mencionada, se ha servido ampliar el plazo para la presentación de los 4.000 sustitutos hasta el quince de Setiembre ó sea un mes más que el que tenía señalado; en el concepto de que tampoco hay inconveniente en que este plazo se considere prorrogado hasta el treinta y uno de Diciembre del año actual, y que se entienda ampliada la autorización para la sustitución de los prófugos de la quinta de 70.000 hombres en iguales términos que se ha hecho con otras empresas particulares; pero en este caso había de ser de cuenta de la sociedad Domenech, todos los gastos de unos y otros sustitutos desde su entrada en los depósitos hasta su embarque directo para Cuba, incluso el haber diario al respecto de Ultramar, el importe de los vestuarios y el de transporte, bien se haga por mar ó por tierra hasta Cádiz, Santander y la Coruña, que son los puntos de embarque habilitados y con cuya condición están hechas las concesiones á las otras empresas, quedando además dispensada de presentar las partidas de bautismo de los sustitutos naturales de los pueblos ocupados por los carlistas, pero á condición de que en su lugar habrán de presentarse además de las cédulas de vecindad, un certificado del Ayuntamiento en que los interesados se hallen avecindados haciendo constar la edad de cada uno con presencia de lo que consta en los libros ó registros de empadronamientos, cuya modificación han obtenido asimismo las otras empresas á las que queda en un todo igualada la representación por D. Emilio Domenech.

De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á don Federico Bas, que habita calle de Tudescos, núm. 44, piso 2.º, conseqüente á su referida instancia.

Y habiendo optado dicha empresa para la prórroga para poner sustitutos hasta treinta y uno de Diciembre venidero, lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes, puesto que por consecuencia de esta modificación la empresa de que se trata queda igualada en un todo á las demás anteriores y por consiguiente autorizada para poner sustitutos por cuenta de los descubiertos en todas las provincias, en lugar de quedar limitada la autorización á las provincias catalanas y valencianas como se previno en la primitiva orden de concesión de cuatro de Marzo último; pero con la condición impuesta en la preinscripción de Julio de que sorten de cuenta de la misma empresa, el pago de gratificaciones, honorarios y demás gastos que les originen los sustitutos hasta su embarque directo para Cuba.

De Real orden comunicando por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1875.—El Director general, M. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Diputación provincial.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1874 Á 75.

Mes de JUNIO.

Extracto de la cuenta del mes de Junio correspondiente al año económico de 1874 á 1875 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 22 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

	Pesetas. Cént.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	225.505 95
Por producto del Instituto de 2.ª enseñanza.	1.020 30
Idem de la Escuela Normal.	150 "
Idem del Hospicio de León.	134 99
Idem del de Astorga.	1.278 81
Idem de la Casa de Maternidad.	1 14
Idem del contingente provincial de 1874-75.	50.510 84
Idem de resultas de presupuestos anteriores.	8.201 97

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	17.612 50
TOTAL CARGO.	304.000 70

DATA.

Satisfecho al personal de oficinas de la Diputación.	2.700 91
Idem á material de id.	547 50
Idem al escribiente de la Junta de Agricultura.	85 35
Idem á gastos de quintas.	5.742 50
Idem á servicio de bugugas.	550 58
Idem á idem del Boletín oficial.	840 64
Idem á calamidades públicas.	2.142 10
Idem al personal de las oficinas de obras provinciales.	1.153 22
Idem á material de las oficinas de obras provinciales.	1.352 50
Idem al personal de la Junta de 1.ª enseñanza.	242 80
Idem al id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	2.709 51
Idem al id. de la Escuela Normal.	639 84
Idem á material de id.	376 "
Idem á id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	492 38
Idem al Inspector de Escuelas, su sueldo.	400 00
Idem á estancias de dementes.	4.566 25
Idem á id. de enfermos en el Hospital de esta ciudad.	2.201 25
Idem á id. de desvalidos en la Casa de Misericordia.	4.555 "
Idem al personal y material del Hospicio de León.	8.855 25
Idem al id. id. del de Astorga.	0.877 83
Idem al id. id. de la Cuna de Ponferrada.	742 20
Idem á la Casa de Maternidad.	145 35
Idem á imprevisos.	420 "
Idem á controlistas de carreteras.	0.438 95
Idem á gastos de interés provincial.	991 55
Idem á obligaciones pendientes de pago.	250 "

MOVIMIENTO DE FONDOS

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Junio.	17.612 50
TOTAL DATA.	60.280 48

RESUMEN.

IMPORTE EL CARGO.	304.000 70
IDEM LA DATA.	60.280 48
EXISTENCIA.	237.714 22

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	224.050 26
En la del Instituto.	695 18
En la de la Escuela Normal.	440 89
En la del Hospicio de León.	7.205 94
En la del de Astorga.	2.587 05
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	2.445 28
En la de la Casa-Maternidad de León.	200 62
TOTAL IGUAL.	237.714 22

León 26 de Julio de 1875.—El Contador de los fondos provinciales, Saturniano Posadilla.—V.º B.º.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varela.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del día 5 de Julio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARAMBURU.

Asistencia de los Sres. Alonso Valles y Fernandez Flores, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Entiendo la Comisión de la cuenta de dietas devengadas por el Subdelegado de Veterinaria de este partido en la visita que giró al Ayuntamiento de Valdeiras con motivo de haberse presentado la langosta en su término, acordó para mejor resolver que se presente á dicho funcionario con qué fecha y por qué Ministerio se ha dictado el cuadro de honorarios que invoca para considerarse con derecho á percibir 25 pesetas diarias.

No habiéndose resuelto por la Diputación provincial en su última reunión los asuntos que á continuación se expresan, sobre los cuales emitieron dictámen las Comisiones respectivas, y siendo urgente ultimarlos, se acordó conformarse con lo propuesto por las mismas, sin perjuicio de dar cuenta á la Asamblea cuando se reuniera, y en su consecuencia:

Quedó adjudicado á D. Joaquín Victoria el suministro de carbon de encina para el Hospicio de Astorga bajo el tipo de 3 reales 50 céntimos cada arroba, debiendo verificarse por administración el consumo de carnes del propio establecimiento.

Se desestima la solicitud de María Crespo, de Berceinos del Páramo, pidiendo un socorro de lactancia, si bien teniendo en consideración su estado, se la recogerá uno de sus hijos en el Hospicio, si así lo pretende.

Se accede á la instancia de Primo Primero Blanco, exposito de León, para que por los fondos provinciales se le costee el título de Maestro de primera enseñanza elemental, cuyos estudios ha terminado.

Se aplaza para la época en que haya de formarse el presupuesto de 1875-76 el resolver si ha de adquirirse con destino al Hospicio de Astorga una máquina para colocar sellos al cuello de los niños expositos, según dispone el art. 19 del reglamento.

Se conceden socorros para atender á la lactancia de sus hijos y hasta que estos cumplan los 18 meses de edad, á Vicente Blanco, Vicente Escanciano y Tomás Gutiérrez, vecinos de León. Tomás Gonzalez, que lo es de Mora, y prórroga de un año más de socorro á Tomás Freijo, de Villanueva de Valdeira, para el sostenimiento de su hijo sordo-mudo.

Se acuerda recoger en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales á José Gonzalez Lopez, de Bañuñicas, y Cármen Campillo Gago, de Ponferrada.

Acreditados en forma por Benigna Garcia, de León, Teresa Rodriguez Santos, de Valverde Enrique, y Marcos Turienzo Garcia, de Toral de Fondo, los requisitos de reglamento, se acordó concederles el socorro que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por negocios provinciales en el Hospital de León, Asilo de Mendicidad de la misma y Manicomio de Valladolid, durante el mes de Julio último, disponiéndose el pago de su importe.

Resultando vacante una plaza en el Asilo de Mendicidad, de las que la provincia costea, se acordó proveerla á Tomás Raposo, de Onzonilla, á la que corresponde por turno.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Bernardo Gonzalez Robles, vecino de San Felix de Torio, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Garrafe mandándole deje libre y expedita una servidumbre de paso por una finca que posee el valle, restituyendo á la vez el terreno comun que ha usurpado con la interceptación del camino:

Vistos los antecedentes:

Resultando que en 14 de Abril último acudió al Ayuntamiento el Alcalde de barrio de San Felix, manifestando que á consecuencia de las intrusiones llevadas á efecto por varios vecinos, se habia hecho un reconocimiento y medición de las cañadas, con cuya operación se habian conformado todos los interesados, excepto Bernardo Gonzalez Robles, que bajo pretexto de tener colocada sobre una finca que posee á la boca del valle, impide el paso á los ganados á los escasos pastos que tiene el pueblo:

Resultando que el Ayuntamiento ordenó que á término de quinto día franquease el paso ó expusiera en otro caso lo que tuviese por conveniente:

Resultando que el apelante hizo presente al Ayuntamiento que hacia tres años habia cerrado la parte de Poniente con setos y una fila de árboles sin que nadie le molestase hasta ahora, y que por consiguiente llevando más del año y día, no podia despojarle más que vendiéndole en juicio:

Resultando que la corporación municipal despues de pedir informe á la Junta administrativa y abrir una información, acordó que Bernardo Gonzalez Robles deje libre y expedita la servidumbre de que se trata porque ya lo habia dispuesto el Ayuntamiento en 7 de Mayo de 1874:

Vistos los artículos 67, 77, 161 y 164 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y las Reales órdenes de 5 de Julio de 1871 y 1.º de Marzo de 1873:

Considerando que hallándose las servidumbres pecuarias bajo el amparo y protección de las autoridades administrativas, en las atribuciones del Ayuntamiento de Garrafe está el deslindar y restablecer las usurpadas, siempre que las detenciones no cuenten el año y día de posesión á que se refiere la ley 3.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación y las Reales órdenes citadas de 5 de Julio de 1871 y 1.º de Marzo de 1873; y

Considerando que no habiéndose acreditado en el expediente ni en la información practicada á instancia de la Junta administrativa de San Felix que el apelante no lleva de posesión en la finca año y día, se halla fuera del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento el restablecimiento administrativamente de la servidumbre por carecer de competencia para apreciar la extensión y efectos de los derechos derivados de un título de propiedad cuya apreciación corresponde á los Tribunales; quedó acordado revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acuda en defensa de sus derechos ante los Tribunales de Justicia en la forma prescrita en el art. 81 de la ley citada.

Visto el recurso de alzada promovido por Doña Cipriana Casado, vecina de Valverde de la Sierra, en el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, contra el acuerdo adoptado por la Corporación municipal de este nombre, previniéndola deje libre y expedito un terreno al barrio de la Vega:

Vistas las pruebas practicadas de las que aparece que el vecindario de

Valverde ha venido transitando por el terreno en cuestión sin obstáculo de ningún género hasta que en 6 de Abril último se interceptó por la recurrente:

Vistos los artículos 66, 77, 161 y 164 de la ley orgánica:

Considerando que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el cuidado y conservación de las vías públicas y demás terrenos pertenecientes al patrimonio pracomunal, debiendo en su consecuencia adoptar las disposiciones necesarias para la conservación de unas y otros:

Considerando que los acuerdos adoptados dentro del círculo de sus atribuciones, son inmediatamente ejecutivos, no pudiendo revocarlos la Comisión provincial, á no ser en el caso de haberse infringido la ley orgánica á otras especies; y

Considerando que hallándose el vecindario de Valverde en posesión del terreno indicado, la providencia del Ayuntamiento, previniendo á doña Cipriana le dejase expedito, se halla dentro de la facultad de conservación que el art. 66 le encomienda; quedó acordado que no há lugar á revocar el acuerdo contra el que se reclama, sin perjuicio del derecho de propiedad que la interesada puede entablar ante los Tribunales en el juicio correspondiente y en el modo y forma que mejor hubiera de convenirle.

Vistas las cuentas de impresiones ejecutadas para el servicio de quintas por los Sres. Garzo é hijos y D. José Gonzalez Redondo, de esta ciudad, se acordó que con cargo al capítulo de imprevisitas, se satisfaga su importe de 851'50 y 75 pesetas, respectivamente.

Terminadas las obras del camino de los Barrios de Salas á Ponferrada; quedó acordado que por el Vice-presidente de la Comisión, si así lo estima oportuno, y por el Director de Caminos provinciales, se proceda á la recepción provincial de las mismas.

No habiendo solicitado oportunamente Marcelina Aparicio y Blauco, el consentimiento de la Diputación para que como expósta pudiera contraer matrimonio con Antonio Lago, quedó acordado no haber lugar á conceder la dote reglamentaria que solicita.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Villamañan contra el acuerdo de la Junta municipal de la misma villa, estableciendo para el ejercicio corriente de 1875-76 una peseta sobre cada res lanar por razon de aprovechamiento de pastos en terrenos comunales, 50 céntimos de peseta en arroyo de azúcar y cacao, 25 en cántaro de vino que resulte de aforo, y una peseta en arroyo de cera:

Vistos los párrafos 2.º y 4.º artículo 120 de la ley orgánica municipal, las Reales órdenes de 11 y 13 de Mayo último, el decreto de 26 de Junio del año pasado y Real decreto de 8 de Mayo:

Considerando que no siendo suficiente el repartimiento para cubrir la totalidad de los gastos presupuestos en el distrito de Villamañan, pudieron el Ayuntamiento y Junta municipal establecer arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman dentro del municipio:

Considerando que si bien al restablecerse la contribución de consumos por decreto de 26 de Junio del año pasado, se publicó una tarifa dentro de la que podian recargarse las especies contenidas en ella, no por esto quedaron privados los Ayuntamientos de acordar los impuestos á que se re-

fiere el art. 120 de la ley municipal, siempre que se hallen dentro de las condiciones de la regla 3.ª, art. 132, segun se desprende del contenido de la Real orden de 13 de Mayo:

Considerando que existiendo terrenos susceptibles de aprovechamiento dentro del distrito por personas ó clases determinadas, el arbitrio de una peseta sobre cada res lanar, que pascen en los terrenos comunales, se ajusta á las prescripciones de la regla 1.ª, art. 130 de la ley municipal y Real Orden de 11 de Mayo, por más que deba hacerse extensivo á todos los ganados y en proporción al aprovechamiento:

Considerando que versando los impuestos de comer, beber y arder sobre los artículos que se consuman en cada pueblo, el arbitrio de 25 céntimos en cada cántara de vino que resulte de aforo, se opone á lo dispuesto en el art. 132 de la ley citada; y

Considerando que correspondiendo fijar definitivamente el presupuesto y acordar los arbitrios al Ayuntamiento y asociados, y reuniendo sus acuerdos los requisitos prevenidos en el artículo 142, carece de atribuciones la Comisión provincial para dejar sin efecto lo resuelto por la mayoría de aquellos como el Ayuntamiento de Villamañan y otros vecinos del mismo pretenden por no haber otra infracción de ley que la relativa al vino, quedó acordado:

1.º Confirmar el acuerdo establecido 50 céntimos de peseta en arroyo de azúcar y cacao, y una peseta en arroyo de cera consumido en Villamañan.

2.º Que los 25 céntimos de peseta en cántaro de vino, solo se exigirán de lo consumido en la localidad, pudiendo desde luego el Ayuntamiento practicar los aforos necesarios para cerciorarse de sus existencias:

3.º Declarar subsistente el impuesto sobre los ganados, devolviendo el presupuesto, para que en conformidad á la Real orden de 11 de Mayo último, se haga extensivo á todos los que aprovechan los pastos comunales; y

4.º Que al remitir de nuevo el Alcalde de Villamañan el presupuesto acomode la relacion de ingresos á lo dispuesto en la circular del Sr. Gobernador, de 26 de Mayo, inserta en el Boletín oficial, núm. 141.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 2 de Setiembre tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Gordoncillo desestimando la reclamación producida por D. Cuyetano Valcarlos San Juan para que se cegase la perforación hecha en la calle de la Espada, contra el cual se alza el mismo interesado.

Leon 21 de Agosto de 1875.—El Vice-presidente A., Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Capitanía general.

BANDO.

D. FEDERICO DE SORIA-SANTACRUZ, Mariscal de Campo, etc., 2.º Cabo del distrito de Castilla la Vieja y Capitan General interino del mismo.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Todas las personas en cuyo poder se encuen-

tren armas de fuego ó blancas, que no estén autorizadas legalmente para usarlas, harán entrega de ellas en las Alcaldías de sus distritos respectivos inmediatamente á la publicación del presente bando.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles y militares de las provincias de este distrito, dispondrán de comun acuerdo la práctica de las visitas domiciliarias que crean convenientes para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 3.º Los que se opongan á lo determinado en el presente bando y los que oculten armas, quedarán sometidos á los Tribunales militares, como comprendidos en el bando de 22 de Julio de 1874, y serán tratados con todo el rigor de las leyes.

Valladolid 27 de Agosto de 1875.—Federico de Soria-Santacruz.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.—Elieto.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración militar se cita por medio del presente y término de treinta días á D. Cándido Huelcl, Gobernador interino que fué de Navarra en 1875, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Sección de Intervención de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte, aperchibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, Ramon Lopez de Vicuña.

Intendencia Militar de Castilla la Vieja.—Sección de Intervención.—Es copia el Jefe Interventor, Ildefonso J. Hiediger.

Juzgados.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por Petra Gallego Carreno se dió la sentencia siguiente.—En la villa de Valencia de D. Juan á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Cefirino Sanchez Alonso, Juez municipal, é interino de primera instancia del partido de la misma, habiendo visto este incidente.

Resultando promovido por el procurador D. Bernardino de la Serna, en nombre de Petra Gallego Carreno, domiciliada en Campazas, para que se la declare á esta pobre en los autos de tercera de dominio que intenta entablar contra Diego Gallego, fundada en que su representada carece por completo de recursos con que sufragar los gastos que en la liti se originen.

Resultando: que conferido traslado al Diego Gallego y al Promotor fiscal del Juzgado, el primero no lo evacuó y fué declarado rebelde, entendiéndose el incidente por el con los estrados del Juzgado, y el segundo tampoco se opuso á la mencionada solicitud de pobreza.

Resultando: que recibido á prueba al citado incidente, la Petra Gallego presentó tres testigos mayores de excepción que han declarado ser cierto que no cuenta con otros medios de subsistencia que algunos bienes cuyos productos no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, lo cual confirma la certificación de la cuenta con que aquella contribuye en el actual ejercicio económico, que para mejor proveer se ha trabado á los autos.

Considerando: que por consiguiente tiene derecho al beneficio legal que pretende, por haber justificado que se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Petra Gallego Carreño, á quien se ayude y defienda como tal, en los autos de tercería de dominio que intenta entablar contra Diego Gallego, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta mi sentencia que es pública en el Boletín de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Celerino Sanchez Alonso.—Dada y pronunciada en la anterior sentencia por el Licenciado D. Celerino Sanchez Alonso, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia del partido, estando en audiencia pública hoy ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Gregorio Gonzalez y Cayetano Alvarez, de esta vecindad; doy fé.—Ante mí: Claudio de Juan.

La sentencia inserta correspondiente á la letra con su original á que me remita, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia según en la misma se ordena, pongo el presente que sigue y firmo en Valencia de D. Juan á ocho de Mayo de 1875.—Claudio de Juan.—V. B.—Celerino Sanchez Alonso.

D. Vicente Blanco de Lamadrid, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de embraza entablado por D. Baltasara Gonzalez Melon, viuda, para litigar contra D. José Solís, su hijo político, ambos de esta vecindad, recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Valencia de D. Juan á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos que ante el penden á instancia de Baltasara Gonzalez Melon sobre que se la declare pobre para litigar contra su convecino José Solís; y

1.º Resultando que el procurador D. Isidro Sanchez en nombre y con poder bastante de la Baltasara pidió en escrito de diez y ocho de Noviembre último que se le admitiera la correspondiente información de pobreza, y una vez ésta practicada en la declarara pobre un concepto legal para litigar contra D. José Solís, mandando se le dispensaran los beneficios consiguientes á tal carácter; de cuya petición se emitió traslado en primer lugar al Solís que no lo evacuó, ni ha comparecido en este incidente por lo que en su rebeldía se han entendido las diligencias en la parte á él concerniente con los Estrados del Tribunal y después al Promotor Fiscal que en sus dictámenes de los folios seis veinte y veinte y uno ha manifestado no se opone á la declarada solicitada por Baltasara Gonzalez.

2.º Resultando: que admitida la información de que se ha hecho mérito, han declarado tres testigos que obran cuando la Baltasara posea algunos bienes, éstos no llegan á producirle ni con mucha exceso la suma que representa el doble jornal de un bracero en esta localidad; que la Gonzalez no ejerce industria alguna para librar su subsistencia, y que por todo ello está considerada por el pueblo como verdadera pobre en el sentido jurídico.

3.º Resultando: que según aparece del amillaramiento correspondiente á esta villa, las utilidades liquidadas en los censos son de cuarenta y seis pesetas por las que paga de contribución nueve y sesenta y seis céntimos, sin que la misma aparezca inscrita en la matrícula de subvención.

4.º Considerando: que Baltasara Gonzalez ha probado cumplidamente por medio de testigos que sus rentas no llegan en cantidad ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que también lo ha probado por la certificación del folio diez y ocho, puesto que la suma de cuarenta y seis pesetas anuales, es notoriamente inferior al mencionado doble jornal.

2.º Considerando: que tienen derecho á ser declarados pobres en sentido legal todos los que como Baltasara Gonzalez viven solo de rentas, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad según lo dispuesto en el número tercero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cinco, ciento noventa y ocho al doscientos de dicha ley. Se Señora por ante mí el Escribano dijo: Que deba declarar y declarar pobre para litigar á Baltasara Gonzalez Melon, mandando que á ésta se la ayude y defienda como tal, que goce de los beneficios concedidos á los de su clase por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, todo lo cual se entenderá por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley.

Así por esta sentencia que además de notificarse en Estrados se hará notoria por medio de edictos fijados en las puertas de este Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se remitirá el oportuno testimonio, desaholladamente juzgando, lo prevengo mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Garcia Paredes.—Ante mí: Vicente Blanco.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en dicho expediente á que me remito; y cumpliendo con lo mandado pongo el presente para insertar en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, que signo y firmo en Valencia de D. Juan á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Blanco de Lamadrid.

Anuncios oficiales.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.

Con el fin de que los viticultores de esta provincia tengan conocimiento de una de las plagas que amenaza destruir sus viñedos y por consiguiente malzar sus legítimas esperanzas, pongo que el vino en algunas comarcas de la provincia constituye uno de los principales elementos de riqueza y bienestar, se insertan á continuación las instrucciones citadas por la Dirección general de Agricultura,

Industria y Comercio, para que con conocimiento de causa traten de exterminar el insecto depauperador de la vid, si no quieren verse expuestos á una ruina segura, perdiendo sus viñedos, y por consiguiente el capital que estos les representa.

INSTRUCCION

para reconocer las vides y descubrir en ellas el *Phylloxera vastatrix*.

Este insecto es un pulgón cuyos caracteres peculiares genéricos y específicos saben apreciar bien los naturalistas en sus detallados estudios, pero que al viñador apenas le interesan, importándole más para buscarlo fijar su atención sobre el aire de familia ó parecido que tiene con los demás pulgones conocidos por la gente del campo.

La adjunta lámina, representa al *Phylloxera* de la vid en sus diferentes períodos de huevo, ninfa y estado perfecto, y además el aspecto que ofrecen las raíces y hojas atacadas por este pulgón. Consultando las varias figuras que contiene, podrá cualquiera hacerse cargo de las formas que tal insecto toma en las distintas fases de su vida, siendo así fácil reconocerle cuando se lo encuentra sobre las plantas que destruye. Resta advertir al observador que es animal muy diminuto (1/2 milímetro de largo por 1/3 de milímetro de ancho), como podrá comprenderse por las medidas colocadas al lado de los dibujos, hechos en escala muy superior al tamaño natural, para que puedan apreciarse bien los detalles característicos que, con el auxilio de una lente aumentativa, podrá cualquiera reconocer el animal vivo.

La *Phylloxera* tiene dos residencias, una subterránea sobre las raíces de la vid, y la otra aérea encima de las hojas y pámpanos de la misma planta. En el primer caso, este pulgón está desprovisto de alas, y es extraordinariamente dañino, viviendo como queda dicho; parasito, sobre las raíces de las cepas, que es donde deberá buscarse, al paso que en el segundo es alado, y nunca menos perjudicial á la planta en que se aloja, no deja de ser terrible por ocurrarse en la multiplicación de su especie, y ya provisto de alas, sería fácil trasladarse á mayores ó menores distancias para invadir nuevas comarcas.

La presencia de la *Phylloxera* en una viga, no es fácil descubrirse desde luego que entra en ella, porque su malefica influencia apenas se revela al exterior el primer año. En el segundo, la brotación y fructificación se verifica como de ordinario; pero durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, las hojas se ponen amarillas repentinamente, y si la viga no ha madurado, se marchita y arruga. Al tercer año, moribunda ya la cepa, brota trabajosamente, los sarmientos son delgados y apenas alcanzan 15 ó 20 centímetros de longitud, y los nuevos ramos que ha producido se secan con la planta entera durante los calores del verano, en este caso, la *Phylloxera* abandona la planta destruida, y pasa á establecerse á otra que esté sana.

De lo referido en los dos párrafos anteriores, se deduce que el labrador, al reconocer los viñedos, deberá fijar mucho su atención sobre las cepas que ofrecen las señales características del segundo año de la enfermedad, que se repite, son el color amarillo que toman las hojas durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, época en que más verdes y lozanos debieran estar, y lo mismo y arrugado de la tona, si no hubiese llegado á su madurez completa y pudiese pasar de un modo normal.

Dado el caso señalado, la planta que ofrece tales síntomas es sospechosa, y debe inspeccionarse minuciosamente,

descubriendo sus raíces para reconocer si en ellas se encuentra establecido ya el pulgón llamado *Phylloxera*, y siendo así, el viñero dará parte inmediatamente de su observación á la autoridad local, que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que, con la urgencia que reclama el asunto, lo partifique al Ministerio de Fomento, y pueda así este centro dictar las disposiciones necesarias para evitar la propagación del mal por nuestro suelo, extinguiendo en su origen la plaga si fuese posible.

Para conducir á este fin, siguiendo los saludables consejos del ilustrado Presidente de la Comisión del *Phylloxera* de la Academia de Ciencias de París, se recomienda á nuestros viticultores:

1.º Que desde luego arranquen y quemen sin demora en el mismo sitio la cepa apesada y las que las rodean, aunque aparentemente no lo estén.

2.º Que se inundee el suelo en que están plantadas con la disolución de un sulfato-carbonato-sódico ó una combinación del sulfuro de carbono y sulfuro de potasio ó de sodio, para matar los *Phylloxeras* que puedan haber quedado entre la tierra; y como no es fácil que nuestros viñadores encuentren á mano en sus cortijos tales preparaciones de laboratorio, mientras pueden preparárselas, se les aconseja bagao uso del agua de cal recientemente apagada y lo más concentrada posible, ó de una lejía fuerte, si las fuese fácil prepararla, pudiendo también emplearse otras sustancias análogas que se tengan á mano y puedan adquirirse económica y fácilmente.

Por último, se recomienda á los propietarios de viñedos fronterizos con los de las naciones infestadas, que los vigilen con escrupuloso esmero, sobre todo los establecidos en la cuenca del Duero, ya apesada en Portugal, que con toda probabilidad será el punto por donde la plaga penetre en España, atendido el rumbo que se la ve seguir en otras partes recorriendo los valles, con preferencia á las montañas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, den cuenta á esta Junta provincial, tan pronto como tengan conocimiento de la presencia del mencionado insecto en cualquiera de los puntos que comprende su jurisdicción municipal, prohibiendo además la plantación de todo sarmiento importado del Extranjero.

Leon 14 de Julio de 1875.—El Comisario Presidente, Lorenzo Lopez Cuadrado.

Regimiento Lanceros de Santiago, 9.º de Caballería.

ANUNCIO.

Comisionado por el Excmo. Sr. Director General del Arma de Caballería, para la compra de caballos donados en esta provincia, que reúnan las condiciones de sanidad, robustez, buena conformación, de cuatro á ocho años de edad, y con la alzada desde siete cuartas á ocho dedos inclusive, invito á las que pretendan algunos de las expresadas condiciones deseen enagenarlos, los presenten en el Cuartel de la Merced de esta ciudad, desde el día de mañana de once á cuatro de la tarde, donde previo reconocimiento y ajuste se les satisfará en el acto su importe.

Valladolid 26 Agosto 1875.—El Coronel Jefe de la Comisión, Eulogio Albornoz.

Imprenta de Rafael Gargués é Hijos, Puerta de los Huevos, núm. 14.